RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC22-00000023 REFORMATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC20-00000056 PUBLICADA EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL NRO. 1005 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE RESUELVE "ESTABLECER CANALES ELECTRÓNICOS DE RECEPCIÓN DE TRÁMITES DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS"

Artículo ÚNICO.- Realícese las siguientes reformas a la Resolución No. NAC-DGERCGC20- 00000056 publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 1005 de 14 de septiembre de 2020:

a) Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

Artículo 2.- Canales electrónicos. – Son canales electrónicos para la presentación de trámites en el Servicio de Rentas Internas los previstos a continuación:

2.1. Portal del SRI: El acceso a este canal requiere que el contribuyente cuente con su «clave de usuario»; a través de éste podrán presentar los trámites habilitados por el sistema que podrán ser visualizadas por el contribuyente una vez acceda al Portal del SRI. El cumplimiento de los requisitos comunicados en el portal web institucional es obligatorio.

2.2. Otros canales electrónicos: Para los trámites no habilitados en el Portal del SRI se podrán utilizar otros canales electrónicos que serán comunicados por el Servicio de Rentas Internas a través de su página web institucional. Para el uso de estos canales, el contribuyente deberá contar con firma electrónica, cuando así se requiera.

Esta Administración Tributaria publicará en su portal web institucional la información sobre los tipos de trámites, y los canales electrónicos habilitados para su presentación, la forma de notificación de requerimientos adicionales o resolución final, así como la necesidad de firma electrónica.

b) Elimínese el tercer inciso del artículo 4.

c) Deróguese las Disposiciones Generales Segunda y Quinta.

DISPOSICIÓN GENERAL. - En todos los trámites, electrónicos y físicos, la notificación se realizará en la forma prevista en el Código Tributario, pudiendo hacérselo mediante el portal transaccional "SRI en línea", en los casos que corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dictó y firmó la Resolución que antecede la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 27 de mayo de 2022.

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC22-00000024

ESTABLECER DISPOSICIONES EN TORNO A LA EMISIÓN DE COMPROBANTES DE VENTA, RETENCIÓN Y DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS, DE MANERA ELECTRÓNICA, ASÍ COMO RESPECTO DE LA OBLIGATORIEDAD DE EMISIÓN DE LOS COMPROBANTES DE RETENCIÓN ELECTRÓNICOS EN LA "VERSIÓN ATS"

Artículo 1. Los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta obligados a facturar que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, todavía no se encuentren obligados a emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios en la modalidad electrónica, deberán incorporar este tipo de esquema a su actividad hasta el 29 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

Artículo 2. Las personas naturales y sociedades que no sean considerados sujetos pasivos del Impuesto a la Renta pero que:

i) se encuentren obligados a facturar, y

ii) que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, todavía no se encuentren obligados a emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios en la modalidad electrónica, en aplicación de las respectivas resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas, también deberán incorporar este tipo de esquema a su actividad hasta el 29 de noviembre de 2022.

Artículo 3. Los sujetos pasivos obligados a la emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios bajo la modalidad electrónica,

conforme lo señalado en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución, que sean calificados como agentes de retención por el Servicio de Rentas Internas, incluidos los contribuyentes especiales, deberán implementar obligatoriamente la versión ATS de comprobantes de retención, de conformidad con lo dispuesto en la ficha técnica de comprobantes electrónicos, disponible en el portal web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec), hasta el 29 de noviembre de 2022

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – En el caso de los contribuyentes considerados negocios populares, la obligatoriedad de la emisión de comprobantes electrónicos, según la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia Covid-19 y el artículo 2 de este acto normativo, será por las transacciones en las que no corresponda emitir notas de venta, de conformidad con la normativa tributaria vigente.

SEGUNDA. - A partir del 30 de noviembre de 2022, únicamente los contribuyentes a quienes corresponda emitir notas de venta podrán solicitar autorizaciones, modificaciones o renovaciones para emisión de comprobantes a través de máquinas registradoras. Las autorizaciones de máquinas registradoras y sistemas de autoimpresores que se encuentren vigentes a la fecha señalada en esta disposición, mantendrán su vigencia hasta la respectiva fecha de caducidad.

TERCERA. - A partir del 30 de noviembre de 2022, los sujetos pasivos obligados a emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios en la modalidad electrónica, únicamente podrán solicitar autorizaciones de documentos preimpresos cuando hayan obtenido la autorización para emisión de comprobantes electrónicos en ambiente de producción.

El uso de documentos preimpresos será, no obstante, de carácter excepcional, ante casos de fuerza mayor o caso fortuito, que impidan la emisión de los referidos documentos de manera electrónica.

A partir de la vigencia del presente acto normativo, todas las autorizaciones de documentos preimpresos que sean solicitadas por sujetos pasivos que se encuentren obligados a emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios bajo la modalidad electrónica, que no hayan obtenido la autorización para emisión de comprobantes electrónicos en ambiente de producción, únicamente mantendrán su vigencia hasta el 29 de noviembre de 2022, aun cuando la fecha de caducidad generada al momento de la autorización, sea posterior.

CUARTA. - Para efectos de la aplicación de la presente Resolución, entiéndase como sujetos obligados a facturar a todos los contribuyentes inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), y que deban emitir y entregar comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, según la normativa tributaria vigente.

QUINTA. - Los sujetos indicados en el artículo 3 de la presente Resolución deberán cumplir lo establecido en la Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-00000092, publicada en el Suplemento al Registro Oficial Nro. 696 de 22 de febrero de 2016, según corresponda. Es obligación de los sujetos señalados en el inciso anterior, emitir el comprobante de retención electrónico aún en aquellos pagos o acreditaciones en los que no proceda retención de Impuesto al Valor Agregado ni de Impuesto a la Renta.

De haberse practicado la retención por uno de dichos impuestos, no será exigible el registro informativo del pago no sujeto a retención por el otro tributo en el comprobante de retención.

SEXTA. - Los sujetos pasivos cuya obligación de emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, en la modalidad electrónica, haya iniciado en fechas anteriores a la de publicación de la presente Resolución, seguirán sujetos a dicho mandato en los términos de los correspondientes actos normativos y sus respectivas fechas de obligatoriedad, sin perjuicio de las sanciones que hubiere a lugar por su incumplimiento, de conformidad a la normativa tributaria vigente. Los contribuyentes considerados negocios populares que, a la fecha de publicación del presente acto normativo, se encuentren obligados a emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, en el esquema electrónico, seguirán obligados a ello respecto de las transacciones en las que no les corresponda emitir notas de venta.

SÉPTIMA. – Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

PRIMERA. – En la Resolución Nro. NAC-DGERCGC18-00000233, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 255 de 05 de junio de 2018, y sus reformas, realícense las siguientes modificaciones:

1.- Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente:

> **Artículo 8. Casos excepcionales. –** Cuando por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, los contribuyentes autorizados a emitir comprobantes bajo la modalidad electrónica no puedan generar un

comprobante en dicha modalidad, podrán emitir un comprobante de venta, retención o documento complementario bajo el esquema preimpreso, conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. No obstante, los comprobantes emitidos bajo la modalidad preimpresa no podrán exceder el 1% del total de comprobantes emitidos en el ejercicio fiscal anual anterior.

2. Sustitúyase la disposición general segunda por la siguiente:

Segunda. - El Servicio de Rentas Internas podrá mantener a disposición de los sujetos pasivos una herramienta gratuita para generar sus comprobantes electrónicos, sin perjuicio de que los contribuyentes utilicen sus propios sistemas informáticos en atención a sus necesidades y garantizando el cabal cumplimiento de la normativa vigente respecto a la emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, en el esquema electrónico.

SEGUNDA.—En la Resolución Nro. NAC-DGERCGC18-00000191, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 234 del 4 de mayo de 2018, y sus reformas, realícense las siguientes modificaciones:

1.- Elimínense los grupos 6 y 7 del calendario del Artículo 2. 2.- Elimínese el artículo 3.

TERCERA.— En la Resolución Nro. NAC-DGERCGC17-00000430, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 59 del 17 de agosto de 2017 y sus reformas, elimínense el segundo inciso de la Disposición Transitoria Única.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. 27 de mayo 2022.

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC22-00000026

EXPEDIR LAS NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL MÉTODO DE IMPUTACIÓN ORDINARIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- Se emiten las normas para la aplicación del método de imputación ordinaria como mecanismo para evitar la doble imposición internacional de sujetos pasivos residentes en el Ecuador.

Art. 2.- Mecanismo para evitar la doble imposición internacional.- Sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales, el mecanismo para evitar la doble imposición aplicable en Ecuador, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento, es el método de imputación ordinaria que consiste en reconocer como crédito tributario el impuesto satisfecho en el exterior, teniendo como límite el monto del impuesto que esas mismas rentas hubieran tributado en el Ecuador.

Art. 3.- Reglas generales de aplicación.- Cuando un sujeto pasivo residente fiscal de Ecuador perciba ingresos del exterior que se encuentren gravados en el Ecuador, podrá utilizar como crédito tributario en la liquidación de su impuesto a la renta el impuesto pagado en el exterior, considerando para el efecto lo siguiente:

a) El impuesto que se considerará como crédito tributario será el efectivamente pagado en el exterior por el sujeto pasivo residente en el Ecuador, sea que haya pagado directamente, que se haya retenido en la fuente por el pagador o por cualquier otro método de exacción, siempre que el sujeto pasivo residente fiscal de Ecuador no tenga ni haya tenido un crédito tributario o derecho a la devolución por dicho impuesto en el exterior.

b) Solo podrá usarse como crédito tributario sobre el impuesto a la renta ecuatoriano, el impuesto sobre la renta o los impuestos directos equivalentes al impuesto sobre la renta ecuatoriano.

c) Si para el pago del impuesto en el exterior se ha utilizado una moneda distinta a la moneda de curso legal del Ecuador, esto es, en dólares de los Estados Unidos de América USD, el valor deberá ser convertido a su equivalente en dólares USD, para lo cual, se utilizará el último tipo de cambio reportado por el Banco Central del Ecuador, previo a la fecha del pago del impuesto o retención.

   En caso de que el Banco Central del Ecuador no haya reportado el respectivo tipo de cambio durante los sesenta (60) días previos a la fecha de pago o retención, se utilizará el tipo de cambio del mes-calendario de pago o retención reportado en el Boletín Mensual de la División de Estadísticas de las Naciones Unidas (https://unstats.un.org/home/).

d) El reconocimiento y la cuantificación del ingreso obtenido en el exterior corresponderá a lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de aplicación; en consecuencia, será aquel antes de restar el impuesto pagado en el exterior por dicho ingreso.

e) Si las rentas del exterior no se encuentran gravadas en el Ecuador o gozan de exenciones tributarias, tampoco se podrá utilizar como crédito tributario el impuesto pagado en el exterior.

f) El sujeto pasivo residente en el Ecuador deberá contar con las pruebas necesarias del impuesto pagado en el extranjero.

g) La parte del impuesto pagado en el exterior que exceda el límite de lo que le correspondería tributar a esas rentas en el Ecuador, en un ejercicio fiscal, no es susceptible de devolución, compensación o cualquier otra forma de recuperación y tampoco puede constituir crédito tributario, ni en ese ni en otro periodo fiscal.

Art. 4.- Cálculo del límite del crédito tributario aplicable.- Para calcular el crédito tributario correspondiente al impuesto efectivamente pagado en el exterior, sea por pago directo, mediante retención en la fuente o por cualquier otro medio de exacción, sobre ingresos provenientes del exterior, se debe aplicar la siguiente metodología:

El crédito tributario disponible correspondiente a estas rentas será el menor entre:

- El impuesto efectivamente pagado en el exterior; y,
- El valor que se obtenga de multiplicar la tarifa efectiva de impuesto a la renta que le corresponde aplicar al sujeto pasivo en su determinación de impuesto a la renta de ese periodo, por la diferencia del ingreso del exterior menos el total de gastos atribuibles para la generación de ese ingreso.

Para efectos de esta disposición, la tarifa efectiva de impuesto a la renta equivale a la división del total de impuesto a la renta causado para el total de la base imponible.

Art. 5.- Aplicación de otros métodos para evitar doble imposición establecidos en CDI.- Para el caso de rentas que están reguladas bajo un convenio para evitar la doble imposición, deberá aplicarse para esas rentas lo dispuesto en dicho convenio, con las siguientes consideraciones:

i. Si el mecanismo para evitar la doble imposición contemplado en el tratado internacional no es de imputación ordinaria, para esas rentas no aplica lo contenido en esta resolución.

ii. Si el mecanismo para evitar la doble imposición contemplado en el tratado internacional es el de imputación ordinaria, aplica en general lo contenido en el presente acto normativo.

iii. Si el mecanismo contemplado en el instrumento internacional, aun siendo de imputación ordinaria, tiene reglas específicas, se deberá atender primero esas reglas específicas y aplicar lo contenido en esta resolución en lo que no se contraponga al tratado internacional.

Art. 6.- Documentación que acredita el pago efectivo.- El impuesto efectivamente pagado en el exterior por un sujeto pasivo residente fiscal del Ecuador, deberá acreditarse a través de los medios de prueba previstos en la legislación ecuatoriana, como por ejemplo, mediante el correspondiente documento establecido por la jurisdicción en la que se pagó o con un certificado expedido por la autoridad tributaria o fiscal competente, debidamente legalizados y traducidos al idioma castellano, cuando corresponda.

El sujeto pasivo residente fiscal del Ecuador deberá mantener por el tiempo establecido en la normativa ecuatoriana los respaldos documentales, registros contables y otros documentos que respaldan su declaración. En el caso de rentas por dividendos a las que les sea aplicable el **segundo inciso de la letra 'a' del artículo 136 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, el beneficiario efectivo residente fiscal del Ecuador deberá mantener los respaldos que sustenten la aplicación de dicha norma en la proporción correspondiente.

Disposición final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. 27 de mayo de 2022.

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC22-00000027

REFORMAR LA RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC19-00000026, PUBLICADA EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NRO. 506 DE 11 DE JUNIO DE 2019 SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS VALORES POR CONCEPTO DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA REALIZADA A NO RESIDENTES BENEFICIARIOS DE CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN SUSCRITOS ENTRE ECUADOR Y OTRAS PARTES CONTRATANTES

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

Artículo 3.- De la resolución y valores objeto de devolución. - Los valores reconocidos por la Administración Tributaria serán reintegrados a través de la emisión de una nota de crédito o el medio de pago solicitado por el no residente beneficiario del convenio para evitar la doble imposición.

Para la negociación de la nota de crédito, el beneficiario deberá solicitar al Servicio de Rentas Internas su registro como **"Sociedad Extranjera no domiciliada en el Ecuador- sin obligaciones tributarias"** conforme la normativa prevista para el efecto.

En caso de que se requiera que los valores a devolver sean mediante transferencia a un banco del exterior

deberá comunicar a la Administración Tributaria la siguiente información:

a. Nombre de la cuenta / Beneficiario,
b. Dirección completa del beneficiario (exterior),
c. Ciudad y país del beneficiario (exterior),
d. Banco del beneficiario,
e. Número de cuenta del beneficiario,
f. Código SWIFT o ABA del Banco Beneficiario, y;
g. Nombre del Banco Intermediario; Código SWIFT o ABA del Banco Intermediario

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente texto:

Artículo 5.- Requisitos para la presentación de la solicitud de devolución. - El solicitante no residente, a través de su representante o apoderado, deberá presentar la solicitud en el formato publicado en la página web institucional y la acompañará con los documentos que se detallan a continuación:

1. Contrato o acuerdo con los documentos accesorios pertinentes a efectos de que la Administración Tributaria verifique la identificación de las partes contratantes con su lugar de residencia, el objeto, plazo, forma de pago, cuantía y lugar de suscripción.

2. Factura o su similar legalmente emitido en el que se detalle el concepto de la operación, a efectos de que la Administración Tributaria verifique que la operación es acorde al objeto del contrato o acuerdo de voluntades. Este documento deberá contener al menos la identificación del sujeto emisor, la fecha de emisióny el valor correspondiente a la operación.

3. Certificado de residencia fiscal del no residente correspondiente al período fiscal sujeto a devolución, emitido por la autoridad competente, el cual deberá contar con la autenticación del agente diplomático o cónsul ecuatoriano acreditado en su territorio; o, apostilla

4. Poder general o especial vigente o su equivalente, en caso de solicitar la devolución por medio de un apoderado.

Toda la documentación presentada deberá contener textos claros y legibles; el solicitante podrá presentar cualquier documentación adicional que respalde la operación de la que se deriva la retención.

En caso de que esta documentación esté en un idioma distinto al castellano, deberá ser traducida. Esta traducción será válida siempre que haya sido efectuada por uno o más intérpretes y que su firma o firmas se encuentren autenticadas por un notario, por un cónsul del Ecuador o reconocida ante un juez de lo civil.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. 30 de mayo de 2022

Consúltenos

SFAI – Auditorias Integrales Integralaudit – Ecuador Cia. Ltda.
Av. Francisco de Orellana 1007, Cdla. IETEL Mz. 30,
Condominio BAUHAUS piso 1 oficina 6.
Telf.:(593-4) 2628318 – 5030247 – 0999774392.
Guayaquil – Ecuador

carloscaiza@integralaudit.com.ec
armandoperez@integralaudit.com.ec

SFAI - Auditorias Integrales INTEGRALAUDIT - Ecuador Cia. Ltda., es una firma ecuatoriana miembro de SFAI (Santa Fe Associates International), una red global de firmas profesionales independientes con domicilio en la República de Malta.

Management News, es un boletín informativo mensual emitido por SFAI - Auditorias Integrales INTEGRALAUDIT - Ecuador Cia. Ltda., la información contenida puede ser publicada en otros medios, citando la fuente.